

Mandato de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Ref.: OL HND 7/2026

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

19 de octubre de 2026

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con la resolución 62/12 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia el marco jurídico que regula los procedimientos de destitución en Honduras, en particular el artículo 234 de la Constitución y la Ley Especial de Destitución (Decreto n°51-2013), en la medida en que dichas disposiciones puedan aplicarse a jueces, fiscales y otras autoridades cuyas funciones requieran independencia respecto de los poderes políticos.

El objetivo de la presente comunicación es compartir mis observaciones y sugerencias sobre la compatibilidad de este marco con el derecho internacional de los derechos humanos y las normas relativas a la independencia judicial y fiscal, la seguridad en el cargo, la legalidad, el debido proceso y la revisión efectiva.

Recordando que un poder judicial independiente protege los derechos humanos y constituye una garantía esencial contra los abusos del poder público, deseo destacar que Honduras es un Estado parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El párrafo 1 del artículo 14 del PIDCP y el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención Americana protegen el derecho a ser oído ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley.

En la presente comunicación, no pretendo realizar una evaluación exhaustiva del sistema constitucional de responsabilidad política en Honduras. Me centraré en los motivos de destitución, la asignación institucional de funciones en el marco del procedimiento, las garantías aplicables cuando el procedimiento pueda afectar a las autoridades del sector judicial y la disponibilidad de un control judicial u otro tipo de control independiente.

Marco jurídico nacional

Marco constitucional y legislativo del juicio político

El juicio político se incorporó a la Constitución de Honduras mediante una enmienda constitucional aprobada en 2013 por el Decreto Legislativo n°231-2012 y fue regulado posteriormente por la Ley Especial de Juicio Político, Decreto n°51-2013.

En virtud del artículo 234 de la Constitución y de la legislación especial aplicable, el Congreso Nacional tiene competencia exclusiva para iniciar y llevar a cabo procedimientos de destitución contra altos cargos públicos, incluidos el presidente de

la República, los cargos designados por el presidente, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los diputados, los funcionarios municipales y otros cargos elegidos por el Congreso Nacional.

La Ley Especial de Destitución establece como motivos, *entre otros*, la existencia de una acusación grave relativa al desempeño de las funciones oficiales, una conducta contraria a la Constitución o al interés nacional, y los casos de negligencia manifiesta, incapacidad o incompetencia en el ejercicio de las funciones públicas. El procedimiento prevé asimismo la creación de una comisión especial de investigación y que la decisión definitiva sea adoptada por el Pleno del Congreso Nacional por mayoría cualificada.

Durante los meses de febrero y marzo de 2026 se llevó a cabo una reforma judicial que, entre otros cambios, transfirió al pleno del Tribunal Supremo determinadas competencias administrativas que anteriormente ejercía el presidente del Tribunal Supremo.

Contexto político e institucional

Según la información recibida, el proceso de elecciones generales de 2025 se desarrolló en un clima de elevada tensión política y conflicto institucional, que incluyó un proceso electoral muy controvertido y períodos de incertidumbre que, según se informa, afectaron a la confianza de la ciudadanía en el proceso y en sus resultados.

La información indica además que, tras la toma de posesión de un nuevo Gobierno liderado por el Partido Nacional de Honduras en enero de 2026, surgieron en el Congreso Nacional debates y declaraciones públicas en las que se pedía la apertura de procedimientos de destitución contra altos cargos que seguían en sus puestos, en particular en el ámbito judicial y electoral. Se informa de que algunas de estas acusaciones se dirigieron contra funcionarios percibidos como vinculados al partido que había ocupado el poder ejecutivo antes de las elecciones, en un contexto en el que los partidos Liberal y Nacional contaban con mayoría en el Congreso Nacional.

Durante febrero y marzo de 2026, estas discusiones coincidieron, según se informa, con una reforma judicial que, según varias organizaciones de la sociedad civil, no cumplía con los requisitos constitucionales del debido proceso. Entre otros cambios, la reforma transfirió, al parecer, al pleno de la Corte Suprema ciertas competencias administrativas que anteriormente ejercía el presidente de la Corte.

Derecho y normas internacionales de derechos humanos aplicables

Independencia judicial, seguridad en el cargo y rendición de cuentas

El párrafo 1 del artículo 14 del PIDCP garantiza la igualdad ante los tribunales y el derecho de toda persona a un juicio justo y público ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley. El Comité de Derechos Humanos ha subrayado que los Estados deben adoptar medidas específicas para garantizar la independencia del poder judicial y proteger a los jueces frente a la influencia política. Dichas medidas incluyen disposiciones constitucionales o legislativas que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos que regulen el nombramiento, la

remuneración, la permanencia en el cargo, la promoción, la suspensión y la destitución, así como las sanciones disciplinarias. El Comité ha señalado además que los jueces solo pueden ser destituidos por motivos graves de mala conducta o incompetencia y de conformidad con procedimientos justos que garanticen la objetividad y la imparcialidad.¹

Los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Independencia del Poder Judicial desarrollan con mayor detalle estas garantías. El principio 1 establece que la independencia judicial debe ser garantizada por el Estado y respetada por todas las instituciones gubernamentales y de otro tipo. El principio 2 exige que el poder judicial resuelva los asuntos de manera imparcial, basándose en los hechos y de conformidad con la ley, sin restricciones, influencias indebidas, incentivos, presiones, amenazas o injerencias, directas o indirectas, procedentes de cualquier fuente o por cualquier motivo. El principio 4 establece que no deberá haber injerencias indebidas o injustificadas en el proceso judicial y que las resoluciones judiciales no estarán sujetas a revisión, sin perjuicio de la revisión judicial conforme a la ley.

La seguridad en el cargo es un componente esencial de la independencia judicial. Los principios 11 y 12 exigen que la duración del mandato, la independencia, la seguridad, la remuneración adecuada, las condiciones de servicio, las pensiones y la edad de jubilación de los jueces estén debidamente garantizadas por la ley, y establecen que los jueces, ya sean nombrados o elegidos, tengan garantizada la permanencia en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o hasta el vencimiento de su mandato, cuando este exista. Los principios 17 a 19 exigen además que las denuncias contra los jueces se tramiten con celeridad y equidad mediante un procedimiento adecuado, garantizan el derecho a un juicio justo y establecen que la suspensión o destitución solo podrá producirse por motivos de incapacidad o de conducta que haga al juez no apto para desempeñar sus funciones judiciales, y de conformidad con las normas establecidas de conducta judicial.

Los titulares anteriores del mandato han hecho hincapié en que los mecanismos de rendición de cuentas deben seguir procedimientos claros y criterios objetivos previstos por la ley y las normas establecidas de conducta profesional, distinguir claramente entre responsabilidad disciplinaria, civil y penal, y prescribir las sanciones aplicables a cada forma de responsabilidad. También han subrayado que los jueces no deben ser objeto de procedimientos disciplinarios ni de sanciones relacionadas con el contenido de sus decisiones judiciales, veredictos o resoluciones, salvo en casos de falta grave según lo previsto por la ley.²

El principio 16 de los Principios Básicos protege a los jueces, sin perjuicio de los procedimientos disciplinarios ni de ningún derecho de recurso o indemnización por parte del Estado de conformidad con la legislación nacional, frente a la responsabilidad civil personal por daños y perjuicios económicos derivados de actos u omisiones indebidos en el ejercicio de sus funciones judiciales. La Comisión de Venecia ha señalado asimismo que la inmunidad judicial forma parte del concepto más amplio de independencia judicial y sirve para garantizar que los jueces puedan resolver los asuntos

¹ Comité de Derechos Humanos, observación general n°32: artículo 14: Derecho a la igualdad ante los tribunales y a un juicio justo, párr. 19, Doc. ONU CCPR/C/GC/32 (23 de agosto de 2007).

² A/HRC/26/32, párr. 78 y párrs. 84 y 87.

sin temor a incurrir en responsabilidad civil o penal por las resoluciones judiciales adoptadas de buena fe (CDL-AD(2013)008).

Normas relativas a los fiscales

Las Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales exigen a los Estados que garanticen que los fiscales puedan desempeñar sus funciones profesionales sin intimidación, obstáculos, acoso, injerencias indebidas ni exposición injustificada a responsabilidades civiles, penales o de otro tipo. Asimismo, exigen que las condiciones razonables de servicio y, cuando proceda, la inamovilidad, la pensión y la edad de jubilación se establezcan por ley o mediante normas o reglamentos publicados. Las faltas disciplinarias deben basarse en la ley o en reglamentos legítimos; las denuncias deben tramitarse con celeridad y equidad siguiendo los procedimientos adecuados; los fiscales deben tener derecho a un juicio justo; y los procedimientos disciplinarios deben garantizar una evaluación y una decisión objetivas, de conformidad con la ley, el código de conducta profesional y otras normas y principios éticos establecidos.

Normas interamericanas sobre la destitución y el juicio político

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial previamente establecido por ley. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido sistemáticamente que las garantías del artículo 8 no se limitan a los procedimientos judiciales en sentido estricto, sino que también deben ser respetadas por otros órganos del Estado cuando ejercen funciones de naturaleza jurisdiccional en lo de fondo o adoptan decisiones que determinan derechos individuales. El artículo 25 de la Convención reconoce además el derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo, ante un tribunal competente para obtener protección contra actos que violen los derechos fundamentales.

La Corte Interamericana ha desarrollado estas garantías en su jurisprudencia relativa a la destitución de jueces y otras autoridades judiciales de alto rango, entre otros casos, en *Reverón Trujillo c. Venezuela*, *Chocrón Chocrón c. Venezuela*, *Quintana Coello y otros c. Ecuador*, *Camba Campos y otros c. Ecuador*, *Ríos Avalos y otros c. Paraguay* y *Gutiérrez Navas y otros c. Honduras*. En esta jurisprudencia, la Corte ha abordado los requisitos de seguridad en el cargo, los motivos de destitución previamente establecidos, el debido proceso y la protección judicial en los procedimientos que afectan a la permanencia en el cargo de las autoridades judiciales.

La sentencia en el caso *Ríos Avalos y otros c. Paraguay* reviste especial relevancia para los procedimientos de destitución que afectan a miembros de un Tribunal Supremo. La Corte reiteró que los procedimientos de destitución que puedan dar lugar a la destitución de autoridades judiciales no son contrarios a la Convención Americana *per se*, siempre que se respeten las garantías del artículo 8 y existan criterios que limiten la discrecionalidad de la autoridad que lleva a cabo y decide sobre el procedimiento, con miras a proteger la independencia judicial, haciéndose eco de la decisión en *el caso Rico c. Argentina*. Además, sostuvo que las facultades de las autoridades involucradas no pueden ejercerse de manera subjetiva ni sobre la base de

una discrecionalidad política, y que los procedimientos de e o deben llevarse a cabo de acuerdo con criterios legales y con las garantías del debido proceso. En ese caso, se consideró que la existencia de un acuerdo político previo sobre el resultado del procedimiento, junto con la imposibilidad de solicitar la recusación de los miembros del órgano legislativo encargado de decidir el caso, violaba el derecho a una autoridad imparcial.³

La Corte también sostuvo en el caso *Ríos Avalos* que, en los procedimientos de destitución contra autoridades judiciales, los órganos implicados no pueden revisar los fundamentos ni el contenido de las resoluciones dictadas en el ejercicio de las funciones judiciales, y que la destitución o la remoción no pueden basarse en el contenido de dichas resoluciones. La independencia judicial excluye la imposición de responsabilidad por los votos y opiniones expresados en el ejercicio de las funciones judiciales, salvo en casos de violaciones intencionales del orden jurídico o de incompetencia probada.⁴

Caso *Gutiérrez Navas y otros contra Honduras* reviste especial relevancia. En su sentencia de 29 de noviembre de 2023, la Corte Interamericana declaró a Honduras responsable internacionalmente en relación con la destitución arbitraria e ilegal, por parte del Congreso Nacional, de cuatro miembros de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Entre las medidas reparadoras ordenadas por la Corte figuraba la adaptación del marco jurídico interno pertinente que regula la destitución de los funcionarios públicos. Teniendo en cuenta la situación actual, algunas de las medidas ordenadas en dicha sentencia, incluida esta adaptación normativa, siguen pendientes de cumplimiento.

Preocupaciones relativas a la compatibilidad del marco y su aplicación con las normas internacionales

Motivos de destitución y seguridad en el cargo

Reconozco que el juicio político puede constituir un mecanismo legítimo de rendición de cuentas dentro de un sistema constitucional. Sin embargo, cuando dicho mecanismo es susceptible de determinar la permanencia en el cargo de jueces, fiscales u otras autoridades cuyas funciones requieren independencia respecto a los poderes políticos, su aplicación debe respetar las garantías derivadas de la independencia judicial y fiscal, el principio de legalidad y el debido proceso.

Me preocupa la amplitud y la aparente indeterminación de algunos de los motivos de destitución, incluidos conceptos como «interés nacional», «negligencia» e «incompetencia». Cuando dichos motivos no se definen ni se aplican con arreglo a criterios suficientemente claros, objetivos y previsibles, pueden conferir una discrecionalidad excesiva a la autoridad encargada de decidir la destitución. Esto resulta especialmente preocupante cuando la destitución afecta a miembros del poder judicial, cuya seguridad en el cargo constituye una salvaguardia esencial frente a presiones externas. Los principios 18 y 19 de los Principios Básicos sobre la Función de los

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ríos Avalos y otros c. Paraguay*, Sentencia de 19 de agosto de 2021 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 96-98, 107-108, 114 y 132.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ríos Avalos y otros c. Paraguay*, Sentencia de 19 de agosto de 2021 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 117.

Jueces exigen que la destitución se limite a la incapacidad o a una conducta que haga que un juez no sea apto para desempeñar sus funciones judiciales, y que los procedimientos de destitución se resuelvan de conformidad con las normas establecidas de conducta judicial.

Concentración de funciones, imparcialidad y revisión independiente

También me preocupa la concentración, según se ha informado, en el seno del Congreso Nacional de las funciones relacionadas con la investigación, el enjuiciamiento y la resolución de los procedimientos de destitución, junto con la supuesta ausencia de una supervisión judicial efectiva. En los procedimientos que puedan dar lugar a la destitución de autoridades del sector judicial, deben existir garantías adecuadas para asegurar que las autoridades implicadas aborden el asunto de manera imparcial, que la persona afectada tenga una oportunidad real de conocer y rebatir las acusaciones y las pruebas, que la decisión se base en motivos previamente establecidos y esté respaldada por razones adecuadas, y que se disponga de una forma efectiva de revisión independiente cuando así lo exija el derecho internacional.

El Comité de Derechos Humanos ha determinado que la independencia judicial se ve amenazada cuando se destituye a los jueces en circunstancias en las que no pueden interponer recurso judicial ni beneficiarse de otros elementos del debido proceso (Doc. ONU CCPR/C/78/D/814/1998 (2003), párr. 7.3). Los titulares de mandatos anteriores han subrayado asimismo que los procedimientos ante un órgano político, incluido el poder legislativo, deben respetar las garantías del debido proceso y de un juicio justo.⁵ Estas preocupaciones se ven reforzadas por el razonamiento de la Corte Interamericana en el caso Ríos Avalos, que exige criterios jurídicos capaces de limitar la discrecionalidad política y garantías efectivas de imparcialidad en los procedimientos de destitución.

Protección de la toma de decisiones judiciales

La independencia judicial también exige protección frente al uso de mecanismos disciplinarios o de responsabilidad política para sancionar el contenido de las resoluciones o el razonamiento jurídico adoptados de buena fe en el ejercicio de las funciones judiciales. El desacuerdo con una resolución judicial debe abordarse, por regla general, a través de los recursos de apelación y otros mecanismos de control judicial establecidos por la ley. La rendición de cuentas sigue siendo apropiada en casos de conducta indebida grave, tal y como prevé la ley, pero no puede utilizarse como sustituto del control en segunda instancia ni como medio para influir en el razonamiento judicial.⁶

Protección de la independencia del Ministerio Público

Me preocupa igualmente el posible uso del proceso de destitución u otros mecanismos de rendición de cuentas de una manera que pudiera constituir una represalia contra los fiscales por el ejercicio independiente de sus funciones profesionales. Los mecanismos de rendición de cuentas siguen siendo esenciales cuando se produce una conducta indebida real, pero las Directrices sobre la función de

⁵ A/HRC/11/41, párr. 61.

⁶ A/HRC/26/32, párr. 78 y párrs. 84 y 87.

los fiscales exigen que se proteja a los fiscales de la intimidación, la injerencia indebida y la exposición injustificada a responsabilidades, y que los procedimientos disciplinarios sean justos, objetivos y se rijan por la ley y las normas profesionales establecidas. Las condiciones que rigen la permanencia en el cargo y el servicio también deben estar establecidas por ley o por normas publicadas.

Contexto institucional más amplio, efecto disuasorio y declaraciones públicas

También me preocupa el contexto institucional más amplio identificado anteriormente por este mandato. Tras su visita oficial a Honduras en 2019, mi predecesor observó que los jueces hondureños seguían estando expuestos a diversas formas de injerencia o presión, incluso por parte de los poderes legislativo y ejecutivo y desde dentro de la jerarquía judicial. Recomendó la adopción urgente de una legislación integral que regulase todos los aspectos de la carrera judicial, incluidas la seguridad en el cargo, los ascensos, los traslados y los procedimientos disciplinarios.⁷ Más recientemente, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha observado que la independencia judicial en Honduras sigue viéndose afectada por deficiencias en el marco jurídico e institucional que regula la carrera judicial.⁸

En términos más generales, este mandato y los titulares anteriores han hecho hincapié en que los Estados deben adoptar todas las medidas adecuadas para proteger y promover la independencia individual e institucional del poder judicial; que la condición de los jueces, incluidos su mandato, independencia, seguridad, remuneración y condiciones de servicio, debe estar debidamente garantizada por la ley; y que los mecanismos de rendición de cuentas deben proteger a los jueces de amenazas, acoso, presiones o injerencias, independientemente de su origen.⁹ En este contexto, los mecanismos capaces de destituir a las autoridades del sector judicial de sus cargos requieren salvaguardias especialmente sólidas contra la injerencia política o cualquier otra injerencia indebida.

Me preocupa además el posible efecto disuasorio que pueda tener la destitución, la amenaza de destitución o la incoación de procedimientos de rendición de cuentas contra jueces, fiscales u otros funcionarios de la justicia en circunstancias que sugieran que dichos mecanismos puedan utilizarse por motivos ajenos a una falta grave. Cuando se perciba que dichos procedimientos pueden iniciarse en respuesta a un juicio profesional independiente, pueden influir en la conducta de otros operadores de la justicia y, por lo tanto, menoscabar la independencia institucional del sistema judicial, así como la capacidad de las personas en Honduras para obtener un acceso efectivo a la justicia.

A este respecto, deseo recordar que todas las instituciones del Estado tienen el deber de respetar y observar la independencia judicial, tal y como se establece expresamente en el Principio 1 de los Principios Básicos. Los funcionarios públicos, en particular aquellos que ocupan altos cargos, deben actuar con especial cautela en sus declaraciones públicas relativas a jueces, fiscales o procedimientos pendientes, de modo que dichas declaraciones no constituyan ni contribuyan a ejercer presión sobre

⁷ A/HRC/44/47/Add.2, párrs. 93 y 96.

⁸ A/HRC/58/23, párr. 10.

⁹ A/75/172, párrs. 99 a 101.

los operadores de la justicia ni alienten a otras autoridades a adoptar medidas que puedan socavar su independencia. La Corte Interamericana hizo hincapié en el mismo principio en el caso *Apitz Barberá y otros c. Venezuela*.

Garantías de no repetición

Por último, deseo recordar que ya se ha declarado al Estado de Honduras responsable internacionalmente en el caso *Gutiérrez Navas y otros c. Honduras*, relativo a la destitución arbitraria e ilegal por parte del Congreso Nacional de miembros de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. A la luz de las medidas reparadoras ordenadas en ese caso, incluida la adaptación del marco jurídico nacional que regula la destitución de los funcionarios públicos, cualquier reincidencia en prácticas que expongan a las autoridades judiciales a la destitución sin motivos claramente establecidos, sin garantías procesales adecuadas y sin una protección efectiva contra la injerencia política podría socavar las garantías de no repetición y podría volver a comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecida de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las cuestiones y el análisis expuestos en la presente comunicación.
2. Le ruego que facilite información detallada sobre las garantías procesales que se ofrecen en los procedimientos de destitución, incluidos los derechos a recibir una notificación adecuada de las acusaciones, a acceder a las pruebas pertinentes e impugnar las mismas, a ser oído con tiempo y medios suficientes para preparar la defensa, a solicitar la recusación de los responsables de la toma de decisiones cuando proceda, a recibir una resolución motivada y a obtener una revisión judicial u otra revisión independiente.
3. Le rogamos que indique cómo se definen e interpretan motivos tales como el «interés nacional», la «negligencia» y la «incompetencia» a efectos de los procedimientos de destitución, y qué garantías existen para asegurar que dichos motivos se apliquen de acuerdo con criterios claros, objetivos y previsibles, y no se utilicen de forma arbitraria, selectiva o como medio de represalia.
4. Facilite información sobre las garantías existentes para asegurar la independencia e imparcialidad de los órganos que participan en la investigación, el enjuiciamiento y la resolución de los procedimientos de destitución, incluidas las normas relativas a los conflictos de intereses y la recusación, así como los mecanismos de revisión judicial u otra revisión independiente disponibles contra las decisiones adoptadas en dichos procedimientos.

5. Sírvasse indicar qué medidas se han establecido para impedir que el juicio político u otros mecanismos de rendición de cuentas se utilicen para sancionar a jueces, fiscales u otros profesionales de la justicia por decisiones judiciales, actos procesales o posiciones jurídicas adoptadas de buena fe en el ejercicio de sus funciones profesionales, o como medio de intimidación, presión política o represalia.

Esta comunicación, como comentario sobre la legislación, reglamentos o políticas pendientes o recientemente adoptadas, y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 48 horas. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Margaret Satterthwaite
Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados